

DAJ-AE- 022 -10 24 de febrero de 2010

Señor Eduardo Saavedra Chacón SINDICATO DE ESTIBADORES DE LIMON Presente

Estimado señor:

Nos referimos a su nota, remitida por el Lic. José Pablo Carvajal Cambronero, Jefe del Departamento de Salarios y recibida en nuestras oficinas en fecha 19 de Noviembre de 2008, mediante la cual solicita nuestro criterio jurídico, en relación con la existencia de algún impedimento que tengan las empresas estibadoras de Limón para pagar los salarios a sus empleados en dólares. De antemano presentamos las disculpas del caso por el atraso en la presente, lo cual obedeció al exceso de trabajo y el poco personal para atenderlo.

En materia de salarios nuestro Código de Trabajo establece en el numeral 163, que éste "se estipulará libremente, pero no podrá ser inferior al que se fije como mínimo…" El numeral 165 del mismo Código nos dice que "el salario deberá pagarse en moneda de curso legal siempre que se estipule en dinero".

Por su parte, el artículo 48 de la Ley Orgánica del Banco Central, número 7558, del 03 de Noviembre de 1995, establece lo siguiente:

"Los actos, contratos y obligaciones en moneda extranjera serán validos, eficaces y exigibles; pero podrán ser pagados a opción del deudor, en colones computados según el valor comercial efectivo que, a la fecha del pago, tuviera la moneda extranjera adeudada. Se entenderá como valor comercial el tipo de cambio promedio calculado por el Banco Central de Costa Rica, para las operaciones del mercado cambiario, donde no existan restricciones para la compra o venta de divisas. El Banco Central deberá hacer del conocimiento público, la metodología aplicada en dicho calculo."

Las normas transcritas nos llevan a afirmar, que el salario, una vez fijado contractualmente, puede mantenerse en la moneda que las partes acuerden. El



tratadista Guillermo Cabanellas¹, desarrolla el tema del salario en el sentido que este elemento, visto como elemento contractual, tiene un beneficio recíproco entre las partes "trabajo por salario" (enfocado desde el trabajador), "salario por trabajo" (desde la perspectiva del patrono), o sea, que en esta contratación ambos obtienen un beneficio lucrativo. Asimismo el autor menciona, que por tratarse de una materia tan especial, las prestaciones recibidas por ambos contratantes deben mantener un equilibrio, de manera que junto a la naturaleza onerosa, debe darse también otra conmutativa, en cuanto a la proporcionalidad de las prestaciones recíprocas de las partes, o sea, que el salario recibido por el trabajo debe ser equivalente al trabajo aportado para ello.

Es importante agregar, que además de esa reciprocidad en las prestaciones de los contratantes, toda contratación y en especial la de tipo laboral, lleva intrínseco el principio general fundamental de BUENA FE, principio que el autor Plá Rodríguez en su clásica obra sobre los Principios del Derecho del Trabajo², denomina "buena fe – lealtad", y se refiere a la conducta de la persona que considera cumplir realmente con su deber. Supone una posición de honestidad y honradez en el comercio jurídico en cuanto lleva implícita la plena conciencia de no engañar, perjudicar o dañar. Más aún implica la convicción de que las transacciones se cumplen normalmente sin trampas, abusos ni desvirtuaciones, alcanzando a ambas partes de la relación laboral y a todas las obligaciones contractuales, pero especialmente en la fijación del salario por parte del patrono y su pago efectivo, y en la aceptación por parte del trabajador de esas condiciones, que implica tácitamente su buena fe en cumplir la contraprestación exigida a cambio del trabajo.

Lo anterior nos lleva a la conclusión, que en virtud de los principios de libertad de contratación y de fijación del salario, los salarios en moneda extranjera son perfectamente posibles en nuestro país, pues de igual forma vemos que no existe disposición legal que los prohíba sino más bien encontramos una gran disposición para su existencia por parte de nuestros legisladores, entendemos que en aras de favorecer las contrataciones con empresas extranjeras que operan en nuestro país, y otras empresa que debido a sus actividades, generan ganancias en moneda extranjera por lo que se impone la necesidad de pagar salarios en esa moneda, que generalmente es el dólar estadounidense.

Una vez establecida la posibilidad y vialidad del pago de salarios en moneda extranjera, es necesario ahora determinar el valor sobre el cual se debe pagar el salario. Para ello veamos algunos criterios de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, criterios reiterados que resulta necesario mencionar aquí en lo que nos interesa, con el fin de dejar claro que este no es un tema nuevo en nuestro medio, y que ya han existido juicios sobre el particular:

² Rodríguez, Pla. LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO LABORAL, editorial Desalma, 2^a. Edición. Págs 305-318.

¹ Cabanellas Guillermo. COMPENDIO DE DERECHO LABORAL. Tomo I. Editorial Heliasta S.R.L. 3^a. Edición, (falta año) pág. 727.



"De otro lado, también se resolvió que, al restablecerse la redacción original del artículo 771 del Código Civil, en concordancia con lo considerado, debe leerse:

"Cuando la deuda es de una suma de dinero, el pago debe ser hecho en la clase de moneda estipulada; a falta de estipulación, en la moneda que estuviere en curso al contraerse la deuda; y en caso de no poderse hacer el pago en la moneda debida, se hará en la usual y corriente al verificarse el pago, computándola según el valor comercial y efectivo que tuviere en esa época, con relación a la moneda debida."

Sobre el particular, esa Sala consideró:

"... las partes están en plena capacidad para contratar en la moneda que libremente determinen, y que el pago debe hacerse precisamente en ella, tanto da si en beneficio como si en perjuicio de una u otra de ellas; aunque por las necesidades mismas del régimen monetario y del tráfico mercantil, debe también admitirse que el pago pueda efectuarse en la moneda de curso legal, es decir, en colones, pero esto, en todo caso, a su valor de cambio real y verdadero, o sea al vigente en el mercado, al momento de su ejecución -normal o judicial-. La libertad de contratación y principios tan fundamentales como los de la buena fe y del respeto a los derechos adquiridos, vedan con toda claridad al propio legislador intervenir en un aspecto tan esencial del contrato, imponiéndole un criterio de valor determinado, así sea la moneda de curso legal en el país...".... En ese entendido, para el caso de que se opte pagar en colones, dicha Sala afirmó:

"Colones que, a su vez, deberán ser calculados conforme al valor comercial efectivo que tenga la moneda extranjera adeudada al momento del pago, es decir, a su valor real de intercambio, el cual debe responder a criterios suficientemente objetivos, comprobables y justos -esto último en cuanto a la justicia propia de la relación contractual, concretamente a la equivalencia en los intercambios y a la proporción en las distribuciones-; valor que, en último término, debe ser prudencialmente apreciado en cada caso por los tribunales de justicia, sin acudir a criterios arbitrarios o meramente subjetivos, como los de una paridad establecida legislativa, gubernativa o administrativamente. En este sentido, lo que debe imperar en todo caso es un tipo o valor de intercambio del colón, no en función de unidad de medida en relación con las otras monedas, sino de valor objetivo y real, es decir, de su precio como mercancía, valor para cuya determinación puede acudirse sencillamente al que opera, de hecho, en el llamado mercado libre de divisas."

(ver Voto de esta Sala, Número 219, de las 9:40 horas, del 7 de julio de 1995).-3 (el resaltado no es del original)

De acuerdo con lo expuesto, tenemos que el salario fijado contractualmente en dólares, deviene de una libertad contractual y se fundamenta en un principio de buena fe entre las partes, No obstante lo anterior, en virtud del principio de

En ese mismo sentido, se pueden ver las sentencias de Sala Segunda:74-83, 11-87, 234-93, 219-95, 21-97.

³ Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas treinta minutos del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete.



proporcionalidad que debe existir entre la prestación del servicio y su remuneración, cuando la equivalencia del valor del dólar con el colón llega a afectar drásticamente el ingreso del trabajador, por motivo de políticas monetarias del país, en un punto que le impida hacer frente a sus obligaciones primordiales y básicas para sí y su grupo familiar, o que el mismo llegue a estar por debajo del mínimo legal, es criterio de esta Dirección, que deberá existir una nueva negociación del salario, ya sea que se aumente el monto pagado en dólares, o que se modifique temporalmente la moneda de pago a colones en una suma fija que no se someta a variaciones del mercado cambiario. Una vez nivelado el tipo de cambio adoptado por el Banco Central, las partes podrán sentarse nuevamente a negociar si es conveniente volver al sistema anterior, o mantenerse según el último acuerdo de pago del salario.

Atentamente,

Rocío Rodríguez Rojas **ASESORA** Licda. Ivania Barrantes Venegas **SUBDIRECTORA**

Ampo 24 c)

RRR/LSR